jefe y del carácter personal del jefe del estado mayor general.

LVII. Se puede afirmar que una retirada oportuna es la salvacion del ejército, y que retardarse sobre el campo de batalla es esperar á ser desbaratado; pero tambien es abandonar miserablemente la partida, el batirse en retirada, si se tienen recursos que el jefe del estado mayor general conoce y no ha puesto en obra. Estas consideraciones son del dominio del estado mayor general, salvo las órdenes muy terminantes del general en jefe, en cuyo caso al estado mayor no le queda otro recurso que obedecer, puesto que el general en jefe manda y es el responsable. En los estados mayores de cuerpos de ejército y en los de division, no se puede proceder á la retirada sino despues de recibir la órden; ántes de este momento no se debe pensar más que en la resistencia, haciéndola lo más sériamente posible. En un plan de campaña no se expresan las previsiones relativas á la retirada, que no se deben divulgar, á fin de que las tropas no se habitúen á las ideas y palabras de: *un revés posible.* Sin embargo, todo el plan de una retirada debe ser perfectamente combinado de antemano en el pensamiento del jefe del estado mayor general: y si llega á ser vencedor, no bablará jamás de ello; y si es vencido, esta prudente premeditacion salvará al ejército.

LVIII. La órden de retirada se da separadamente á los cuerpos de ejército, con un anexo que contiene las instrucciones especiales, las cuales serán breves y claras, conteniendo la eleccion de los caminos que se deberán seguir. La órden expresa las disposiciones que hay que tomar para que sosteniéndose recíprocamente, las tropas puedan esperar su formacion en las mejores condiciones posibles; contiene tambien las prescripciones relativas á la velocidad de la marcha, á fin de dejar el espacio de una jornada detrás, lo más pronto que se pueda. Las tropas entran entónces en sus caminos respectivos, siendo una de las misiones más difíciles para los estados mayores el formar y ordenar las columnas. La formacion de una retaguardia central, y el empleo de la caballería y de la artillería, se expresan en la órden de retirada; se constituye y delega un estado mayor con un objeto análogo al que se forma para la persecucion: este estado mayor no perderá de vista la actividad protectora que deben desplegar la caballería y la artillería á caballo, porque en la abnegacion de estas tropas, es donde reside el solo medio de contener las empresas del enemigo, y por consiguiente la esperanza del ejército de ver logrado su movimiento retrógrado.

IX

LIX. Durante el combate, y al mismo tiempo que se vuelven á formar los cuerpos, el estado mayor general y los de los cuerpos de ejército y divisiones, vigilan el servicio de heridos; despues de la accion, el primero da todas las instrucciones para su traslacion hácia la primera estacion de camino de fierro, si la hay, y de allí, á las comandancias de etapas. La reglamentacion de los cuidados que hay que dar á los heridos sobre el campo de batalla y la instalacion de las ambulancias, hacen parte de la mision de los servicios especiales de la administracion y sanidad. Los jefes de estado mayor y sus oficiales tienen una grande responsabilidad durante y despues de la accion, relativamente á la actividad de las ambulancias; éstas no deben ser un estorbo, sino que han de servir á las tropas de una manera eficaz.

LX. Los estados mayores de los cuerpos de ejército forman sus convoyes de prisioneros, dándoles las escoltas necesarias, y los dirigen á los lugares de traslacion designados por el estado mayor general.

LXI. Los estados mayores de divisiones hacen enterrar los muertos; al efecto, los estados mayores generales y de cuerpo, dan las órdenes precisas á las tropas de ingenieros y cuerpos de tropas.

LXII. El estado mayor general prescribirá todas las medidas de policía para mantener el órden en los terrenos donde haya tenido lugar la batalla.

Siendo muy frecuentes en estos momentos penosos los robos y el merodeo, el prebostazgo activará los servicios de patrullas y centinelas, y hará, en caso de necesidad, algunas ejecuciones que servirán de un ejemplo muy saludable.

LXIII. El estado mayor general toma las disposiciones necesarias para que la artillería reemplace las municiones consumidas, el material deteriorado y las armas quebradas; se completarán los atalajes; remontará la caballería en el tiempo más corto posible; distribuirán uniformes y tocados; se harán avanzar los bagajes y aumentar las raciones de víveres despues del combate, y se tomarán medidas de humanidad para con los heridos, conciliándolas siempre con el buen órden, los servicios y la disciplina.

X

LXIV. Los estados mayores de divisiones y de cuerpos de ejército, y el estado mayor general, proporcionarán y expedirán toda la série de pedidos, documentos y estados relativos al estado civil, á las presas, recompensas y ascensos; despues irán los partes sucintos, los despachos al gobierno, la proclama al ejército, y por último, los partes definitivos con mencion detallada de las operaciones y de las fases del combate, á las cuales se unen las situaciones completas, las menciones de las acciones distinguidas, las propuestas, etc.

LXV. El estado mayor general trasmite al ministro de guerra todos los documentos relativos á los pedidos de refuerzos, en hombres, caballos, dinero y material.

Independencia y libertad. México, Setiembre 15 de 1879.—*Gonzalez.*

NÚMERO 8074.

Setiembre 17 de 1879.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion á la ley del timbre.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª—Circular.—Con motivo de la consulta dirigida á esta secretaría por el jefe de hacienda de Michoacan con fecha 1º de Abril último, sobre si deben llevar estampillas las constancias de condonacion de terrenos cuyo valor no exceda de 200 pesos y de que habla la circular de 9 de Octubre de 1856, el presidente de la República se ha servido declarar: que tanto los títulos ó certificados de adjudicacion cuanto las anotaciones de condonacion, necesitarán en lo sucesivo llevar estampillas con sujecion á la fraccion 148 del artículo 4º de la ley vigente del timbre, estando, sin embargo, exceptuadas de este requisito y siendo por tanto válidos todos los documentos de esta clase expedidos hasta el 21 de Mayo próximo pasado, en papel simple.

El mismo supremo magistrado, animado de un vivo deseo de facilitar á los indígenas, en cuanto sea posible, la práctica de algunas operaciones, ha dispuesto que los que deben remitir alguna cantidad como excedente de los 200 pesos condonables, verifiquen esa redencion enterando el total excedente en numerario, pero gozando del beneficio que otorga el art. 1º de la ley de 10 de Diciembre de 1869; esto es, en veinte mensualidades; cumpliendo en todo lo demás con las disposiciones relativas. Esa jefatura de hacienda remitirá mensualmente á esta secretaría una noticia de las operaciones realizadas con arreglo á esta disposicion.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México,

Setiembre 17 de 1879.—*García.*—Al jefe de hacienda de....

NÚMERO 8075.

Setiembre 19 de 1879.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Se declara que el plomo pobre no causa derechos de exportacion.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Impuesto el presidente del contenido del ocurso que con fecha 8 del presente mes dirigió vd. á esta secretaría, se ha servido acordar se le diga en contestacion, que el plomo pobre no causa derechos á su exportacion, y que se considera como tal para ese efecto el que no tiene más de 0,005 (cinco diezmilésimos) de plata ó sean próximamente dos onzas de plata por carga de doce arrobas.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 19 de 1879.—*García.*—Al administrador de la negociacion de Trojes.—Michoacan.

NÚMERO 8076.

Setiembre 25 de 1879.—Decreto del Congreso.—Exencion del 10% por los premios de lotería que queden á favor del fondo de la Junta de Caridad de Orizaba.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. No causan el impuesto de diez por ciento sobre loterías, los premios que en sus respectivos sorteos queden á favor de la que se celebra en Orizaba por la Junta de Caridad á beneficio de los hospitales que tiene á su cargo en esa ciudad.

Palacio del poder legislativo en México, á 25 de Setiembre de 1879.—*M. Muñoz Ledo*, diputado presidente.—*Agustin Tena*, senador presidente.—*Jesus Zenil*, diputado secretario.—*M. Carmona y Valle*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 25 de Setiembre de 1879.—*Porfirio Diaz.*—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Trinidad García."

Lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

México, Setiembre 25 de 1879.—*García.*

NÚMERO 8077.

Octubre 1º de 1879.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion á la ley del timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Núm. 1,329.—En respuesta al oficio de vd., núm. 127, de 20 de Agosto último, sobre si los certificados de supervivencia de fiadores de empleados federales de hacienda, expedidos por los juzgados de distrito, necesitan doble cuota de estampillas, le manifiesto, por acuerdo del presidente de la República, que solo deben llevar estampillas sencillas; porque esos certificados, autorizados por jueces, como resultado de actuaciones judiciales, están comprendidos en la resolucion de esta secretaría, de 26 de Junio del corriente año.

Dígolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 1º de 1879.—*García.*—Al administrador general del timbre.—Presente.

NÚMERO 8078.

Octubre 2 de 1879.—Decreto del Congreso.—Manera de sustituir al Juez de 1ª instancia de Tlalpam.

Secretaría de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union se ha servido expedir el decreto siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. El juez de 1ª instancia del distrito de Tlalpam será sustituido en los negocios civiles y criminales de que no pudiere conocer por impedimento, recusacion ó excusa, por los jueces del ramo civil y criminal de la ciudad de México. Los negocios civiles se pasarán, en los casos á que esta ley se refiere, al juez que elija el actor, y los criminales al que estuviere en turno. Los negocios que con anterioridad á esta ley hayan pasado al conocimiento del juez de paz de la ciudad de Tlalpam, en sustitucion del de 1ª instancia, se remitirán á los de lo civil y lo criminal de esta capital en la forma prevenida en el párrafo anterior.—*Agustin Tena*, senador presidente.—*M. Muñoz Ledo*, diputado presidente.—*Antonio Salinas*, senador secretario.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Octubre de 1879.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública."

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 2 de 1879.—*P. Tagle.*—Al....

NÚMERO 8079.

Octubre 6 de 1879.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion á la ley del timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público,—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Núm. 1,433.—El presidente de la República, á quien dí cuenta del oficio de vd., núm. 79, de 28 de Julio último, en el que trascribe la consulta del principal en Guanajuato, promovida por el juez de letras del Valle de Santiago, relativa al uso de estampillas en las cartas-poder y en los poderes privados, ha tenido á bien acordar se diga á vd. en respuesta, que siendo igual la cuota del poder privado á la de la carta-poder, en la que no se exprese cantidad, debe emplearse un timbre de á peso en virtud de la duplicacion establecida por la ley de ingresos vigente, y que en cuanto al poder privado en que se determine cantidad se estará á lo prevenido para los recibos, segun lo dispuesto en la fraccion 35, por no haber otra manera de extender poderes privados que la de carta-poder.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 6 de 1879.—*García.*—Al administrador general del timbre.—Presente.

NÚMERO 8080.

Octubre 6 de 1879.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion á la ley del timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª Circular.—Con motivo de una consulta hecha por el agente comercial privado de

la República en Liverpool, el presidente se ha servido acordar diga á vd.: Que la obligacion que tienen los remitentes de mercancías, conforme á la fraccion III del art. 24 del arancel de 1.º de Enero de 1872, de manifestar en las facturas consulares el peso bruto de cada bulto, no comprende á aquellas que, como el hierro, la maquinaria y el material para ferrocarril vienen en muchas piezas de diversos pesos, pudiéndose en esos casos manifestar el peso total de cada partida; y que no previniendo la ley sobre contrabando promulgada el 4 de Junio último, requisitos nuevos respecto de la manera de hacer las declaraciones de las mercancías, las facturas pueden venir, como ántes, en los idiomas propios de los países respectivos, y los consignatarios no incurren en la pena que por ambigüedad impone el artículo 5.º de la ley citada, siempre que las declaraciones estén hechas de una manera terminante y clara, que no deje duda respecto de las cuotas que deban aplicarse.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 6 de 1879.—*García.*—Al.....

NÚMERO 8081.

Octubre 7 de 1879.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion á la ley del timbre.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 3.ª—Mesa 3.ª—Circular.—Con objeto de resolver algunas dudas que se han presentado en la práctica, sobre uso de estampillas respecto de denuncias de bienes nacionalizados, el presidente de la República ha tenido á bien acordar, usando de la facultad que le concede el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, lo que sigue, como aclaracion de la fraccion 113 del art. 4.º de la misma:

I. Las oficinas de hacienda federales no admitiaán los escritos sobre denuncias de bienes nacionalizados cuando en esos escritos no se expresen todos los pormenores que la ley de la materia exige, á fin de evitar trámites y trabajos inmotivados.

II. Cuando fuere enteramente indispensable en beneficio del fisco, pedir alguna noticia ó dato á los denunciantes, las simples respuestas de éstos no llevarán estampillas.

III. Las respuestas escritas de los poseedores, excepcionándose de pagar, cuando rindan pruebas para justificar los títulos de su posesion, no necesitarán estampillas; á ménos que en ellas pidieren algo, en cuyo caso sus contestaciones deberán ser consideradas como ocursos; bajo el concepto de que si presentaren documentos para probar sus derechos, esos documentos tendrán que estar timbrados con arreglo á la ley.

México, Octubre 7 de 1879.—*García.* Al....

NÚMERO 8082.

Octubre 7 de 1879.—Secretaría de Guerra.—Reglamento para el buen órden y policía de los puertos de mar.

Ministerio de guerra y marina.—Investido el ejecutivo por decreto fecha 14 de Diciembre próximo pasado, de facultades extraordinarias para el arreglo y reglamentacion del ejército y armada, ha ordenado el ciudadano presidente de la República, entre otras cosas; la publicacion del presente *Reglamento para el buen órden y policía de los puertos de la República;* y en él se han recopilado cuantas disposiciones se hallan vigentes y otras, que aunque derogadas, se ha creido indispensable poner en vigor. Por lo expuesto, hará vd. un estudio detenido de dicho reglamento y ajustará á él su conducta, haciendo que sus subordinados lo observen en todas sus partes.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 12 de 1879.—*Gonzalez.*—Al....

REGLAMENTO

PARA EL BUEN ÓRDEN Y POLICÍA DE LOS PUERTOS DE MAR.

CAPÍTULO I.

De las capitanías de puerto, su organizacion y atribuciones en general.

Art. 1. La policía de los puertos, radas y bahías de la República, está especial é inmediatamente encomendada á los capitanes de puerto, cuyo nombramiento corresponde al presidente de la República, conforme á la actual organizacion de la armada nacional, y se expide por la secretaría de guerra y marina.

2. Los capitanes de puerto tendrán además de su sueldo, los emolumentos que les señalan las disposiciones arancelarias vigentes.

3. La mencionada secretaría señalará los límites de cada capitanía de puerto, prévio parecer que, acerca de la conveniente division, le darán por escrito los comandantes de los respectivos departamentos de marina.

4. Los capitanes de puerto deberán poseer los siguientes conocimientos, que acreditarán en la forma y manera que la secretaría del ramo estime bastante:

Nociones generales de navegacion.
Idem especiales sobre arqueo de buques.
Derecho internacional.
Legislacion marítima.
Ordenanzas generales de la armada.

5. No tomarán posesion de su empleo sin estar provistos del despacho correspondiente, extendido y requisitado en la forma legal. Antes de tomarla, se presentarán al comandante militar ó al de las armas federales, si lo hubiere, en el puerto de su destino, al gobernador del Estado en que se halle ubicado el mismo puerto, y al jefe del departamento de marina, si en el propio lugar se encontraren.

6. En el acto de entrar en el desempeño de sus funciones, darán aviso de ello en atento oficio á las primeras autoridades política y judicial de la localidad, así como á los cónsules extranjeros. En caso de relevo se los participarán igualmente, y el capitan saliente dará á reconocer al entrante con los prácticos, bogas y demás dependientes de la capitanía.

7. Las principales atribuciones de los capitanes de puerto, son: cuidar de que se haga en toda regla el amarradero de las embarcaciones, de que se observe buen órden en las cargas y descargas, haya seguridad y limpieza en los puertos, radas y bahías, y se cumplan las obligaciones que este reglamento impone, por todas y cada una de las personas á que se contrae. Les incumbe tambien la direccion de las entradas y salidas, y de todas las maniobras que en los puertos se ejecuten. Les corresponde igualmente inspeccionar y vigilar los faros, si los hubiere en el puerto, por lo que hace á su servicio y al perfecto estado de sus aparatos y accesorios. En notando alguna falta en el alumbrado, horas destinadas á funcionar, ó deterioro en el farol, sin mezclarse en lo económico, siempre que no le esté cometido, y en caso de que no se atendieran por los empleados sus advertencias, darán cuenta al comandante del departamento con expresion de dichas faltas y propuesta de su remedio.

8. Donde hubiere guarnicion ó tropa federal acuartelada, se proporcionará al capitan de puerto un ordenanza ó más, segun la necesidad, para que les emplee en las diligencias del servicio.

9. En caso de fallecimiento ó falta repentina del capitan de puerto, le sustituirá de pronto su ayudante, y si no lo hubiere, el que nombre como interino la comandancia departamental ó bien la secretaría del ramo, segun la distancia y facilidad de comunicacion en que una ú otra se encuentren respecto del puerto.

10. En el puerto en que haya gran concurso de embarcaciones, el capitan tendrá el número de ayudantes que se designe por la secretaría de guerra y marina; y éstos desempeñarán en las visitas de en-